

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 212
Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, agosto cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2021-00034-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANDREA PÉREZ MORALES
ACCIONADA: FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME -ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por ANDREA PÉREZ MORALES contra la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME -ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES¹

Refirió la accionante en su escrito, que el 5 de abril de la presente anualidad envió de manera digital² a la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME solicitud encaminada a obtener noticia, copia simple del Informe de Accidente de Tránsito y Protocolo de Necropsia correspondiente a la investigación criminal No. 110016000028202002294, que se adelanta por el delito de «*Homicidio en accidente de tránsito*» del señor PEDRO BASTO (Q.E.P.D.) ocurrido el 1º de septiembre de 2020, no obstante a la fecha de interposición de la tutela la accionada no se ha pronunciado al respecto.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, para que como consecuencia de ello se ordene a la FISCALÍA DOCE

¹ Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 1 a 7

² Al correo electrónico luis.trujillo@fiscalia.gov.co

SECCIONAL DE TAME dé respuesta de fondo a los requerimientos elevados el 5 abril de 2021.

Anexó a su escrito copia de petición despachada a través de correo electrónico³, junto con la captura de pantalla donde se evidencia su envío a los *e-mails* jesus.vigoya@fiscalia.gov.co y luis.trujillo@fiscalia.gov.co⁴.

SINOPSIS PROCESAL

El asunto correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame, Despacho que a través de providencia de julio 23 de la presente anualidad⁵ remitió la acción a este Tribunal para ser repartida entre los integrantes de la Sala Única, atendido lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 del 2021.

Cumplido lo anterior, la asignación de la tutela se efectuó el mismo 23 de julio de 2021⁶, imprimiéndosele trámite al día hábil siguiente⁷ mediante auto que decretó su admisión contra la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME, Despacho al que se solicitó rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días.

INFORME DE LA ACCIONADA⁸

El 28 de julio del año que avanza, el FISCAL DOCE SECCIONAL DE TAME comunicó escuetamente que corrió traslado de la constancia penal del proceso con Radicado No. 110016000028202002294, donde figura como víctima el señor PEDRO BASTO (Q.E.P.D.), quien falleció producto de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de septiembre de 2020 en el municipio de Tame.

Anexó a su escrito copia de oficio No. 20490-01-02-12-0141 del 28 de julio de 2021⁹ dirigido a la señora ANDREA PÉREZ MORALES, por medio del cual responde el derecho de petición,

³ Cdno digital del Tribunal Ítem 4 Fls. 1 y 2

⁴ Cdno digital del Tribunal Ítem 4 Fls. 22 y 23

⁵ Cdno digital del Tribunal Ítem 5 Fls. 1 y 2

⁶ Cdno digital del Tribunal Ítem 8 Fl. 1

⁷ Cdno digital del Tribunal Ítem 11 Fl. 1

⁸ Cdno digital del Tribunal Ítem 13 Fl. 1

⁹ Cdno digital del Tribunal Ítem 13 Fl. 2

junto con captura de pantalla que demuestra su envío por correo electrónico¹⁰, y constancia del proceso penal con número de Noticia Criminal 110016000028202002294¹¹.

POSTERIOR ESCRITO DE LA ACCIONANTE¹²

El 28 de julio de esta anualidad, la señora ANDREA PÉREZ MORALES remitió correo electrónico a la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME, con copia a la Secretaría de este Tribunal, donde acusa el recibido de la respuesta de la accionada y solicita la ampliación de la información, toda vez que no se le indicó *"la identificación del vehículo involucrado en el accidente, el conductor del mismo, su número de cédula y las condiciones en que ocurrió el accidente de tránsito"*, y tampoco se le anexaron los documentos requeridos en la petición de abril 5 de 2021, objeto de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer la tutela de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021 como quiera que la entidad accionada corresponde a la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

2. Precisiones jurídicas previas

Es criterio pasivo de la jurisprudencia y la doctrina nacional, que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

¹⁰ Cdno digital del Tribunal Ítem 13 Fls. 4 y 5

¹¹ Cdno digital del Tribunal Ítem 13 Fl. 3

¹² Cdno digital del Tribunal Ítem 14 Fl. 1

2.1. Derecho de petición

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan¹³, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁴ como la Ley 1437 de 2011¹⁵ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*¹⁶) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniendo, respecto de esta última codificación que su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹⁷, esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días. Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Ahora bien, ha de tenerse presente que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el presidente de la República en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas se expidió el Decreto 491 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades*

¹³ Sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

¹⁶ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

¹⁷ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", entre las que se encuentra la relacionada con la ampliación de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, toda vez que los plazos vigentes resultan insuficientes en el marco de las medidas de aislamiento social decretadas.

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, se amplían los plazos para atender las peticiones, ya sea que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, razón por la cual se deberá tener en cuenta la ampliación de los términos de respuesta, como se muestra en la siguiente gráfica:

MODALIDAD DE PETICIONES	LEY 1437 DE 2011	DECRETO 491 DE 2020
Peticiones de Interés General y/o particular	15 días	30 días
Peticiones de documentos y de información	10 días	20 días
Peticiones de Consulta	30 días	35 días

De igual forma, la ampliación de los términos para responder las peticiones se encuentra vigente desde la fecha de publicación del Decreto 491, esto es, desde el 28 de marzo de 2020, y hasta tanto impere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Es importante destacar que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo, se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

3. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME, a quien la señora ANDREA PÉREZ MORALES atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso al no dar respuesta a la solicitud formulada el 5 de abril de 2021.

Entonces, la prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que efectivamente la accionante envió petición en la citada fecha a los correos jesus.vigoya@fiscalia.gov.co y luis.trujillo@fiscalia.gov.co, orientada a obtener información y copias de varios documentos de la investigación con Noticia Criminal No. 110016000028202002294, que se adelanta por el delito de «*Homicidio por accidente de tránsito*» donde fue víctima el señor PEDRO BASTO (Q.E.P.D.), en los siguientes términos:

"(...) de la manera más cordial solicito a ustedes constancia de que ese despacho adelanta la investigación previa por el HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, ocurrido el día 1 de septiembre de 2020 jurisdicción de esta localidad, hechos en los que perdió la vida el señor PEDRO BASTO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.032.470.660.

Favor determinar las circunstancias de tiempo, modo lugar y especificar si es Vía pública o privada, las características del (los) vehículos implicados con sus respectivas placas, en calidad de que se encontraba el hoy occiso (pasajero, peatón, o conductor), las circunstancias del accidente (volcamiento, choque, incendio, o arrollado) y la causa de la muerte.

La anterior solicitud se requiere para trámites administrativos, propiamente RECLAMACIÓN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEMANDA DECLARATIVA CIVIL.

Del mismo modo se solicita el informe de accidente de tránsito y el protocolo de necropsia obrante en el expediente (...)" (Sic).

Asimismo, se tiene, que el 28 de julio de 2021 en el curso de la acción constitucional el FISCAL DOCE SECCIONAL DE TAME manifestó "este despacho se accede a informar que se adjunta constancia penal del proceso en referencia que se adelanta; donde figura como víctima el señor PEDRO BASTO quien falleció producto de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de septiembre del año 2020 en el municipio de Tame", y anexó la respectiva copia de la comunicación No. 20490-01-02-12-0141 de esa misma fecha y en los mismo términos enviada a la accionante por correo electrónico (*vista a Folio 2 del ítem 13 del cdno digital del Tribunal*), en la que además se allega la siguiente constancia:

1. DESCRIPCION DEL ASUNTO (INDIQUE BREVEMENTE LOS MOTIVOS DE LA CONSTANCIA):

LA SUSCRITA ASISTENTE DE FISCAL DEJA CONSTANCIA QUE LA INVESTIGACIÓN BAJO LA NOTICIA CRIMINAL EN REFERENCIA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES DEL MISMO, POR HECHOS OCURRIDOS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE TAME, CUANDO EL OCCISO QUIEN EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE PEDRO BASTO GUTIERREZ EL CUAL FALLECIO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN LA CLINICA NEDICAL S.A.A. UBICADA EN KENNEDY CIUDAD DE BOGOTA.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A SOLICITUD DE ANDREA PEREZ MORALES IDENTIFICADA

Así las cosas, evidente resulta que la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME no dio respuesta completa a la petición elevada por ANDREA PÉREZ MORALES el 5 de abril de la presente anualidad, como lo confirma la misma accionante en correo electrónico del 28 de julio de este año, donde acusa el recibido de la contestación de la accionada y solicita ampliación de la información, toda vez que no se le indicó *"la identificación del vehículo involucrado en el accidente, el conductor del mismo, su número de cédula y las condiciones en que ocurrió el accidente de tránsito"*, y tampoco se le anexaron los documentos solicitados el 5 de abril de 2021.

No hay duda, entonces, que conforme a la jurisprudencia Constitucional para la satisfacción del derecho de petición se requiere que se emita una respuesta concreta y completa que resuelva el fondo de lo pedido, con expedición de copia de los documentos que sean solicitados, o se informe la razón de su no expedición, o la fecha en que se procederá a ello, eventos que aquí no han ocurrido.

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura amparará el derecho fundamental de petición invocado por ANDREA PÉREZ MORALES y, por consiguiente, ordenará a la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME que en el término de 48 horas responda en forma íntegra la solicitud formulada por la accionante el 5 de abril de 2021, suministrándole en forma completa la información por ella requerida y allegándole los documentos también solicitados.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANDREA PÉREZ MORALES, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la FISCALÍA DOCE SECCIONAL DE TAME que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición elevada por ANDREA

PÉREZ MORALES el 5 de abril de 2021, en los términos indicados en las consideraciones de esta decisión.

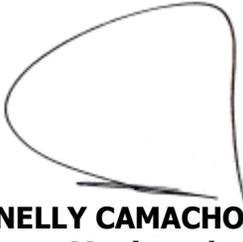
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

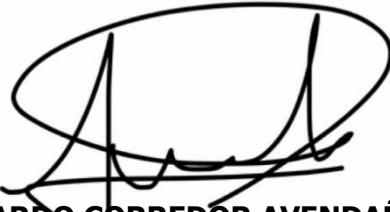
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado